

No. 0168-14

**Dr. Jaime Roberto Roca Gutiérrez**  
**VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA**  
**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN**

**CONSIDERANDO:**

- QUE** mediante el Acuerdo Ministerial No. 200-12 de 23 de febrero del 2012, el señor Ministro de Educación, delegó al señor Viceministro de Gestión Educativa, para que a su nombre y representación ejerza y ejecute de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y más normativa aplicable, entre otras, la siguiente facultad: “h) Conocer y resolver peticiones, reclamos y recursos de apelación y extraordinarios de revisión, previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;
- QUE** mediante el Informe Técnico No.003-UDTH-DS-2014 de 07 de mayo de 2014, suscrito por la ingeniera Ligia Benavidez, Jefe Distrital de Talento Humano del Distrito Educativo 01D08-SIGSIG, se hace conocer a los miembros de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo 01D08-SIGSIG, sobre la procedencia de iniciar un sumario administrativo por la presunta falta administrativa incurrida por el licenciado José Raúl Ochoa Tenempaguay, Director de la Escuela Fiscal Mixta “Agustín Iglesias”, ubicado en la parroquia Ludo, cantón Sígsig, provincia del Azuay, a quien se le atribuye haber ingerido licor en el interior del plantel educativo en compañía de otros docentes, el día 25 de abril de 2014, conforme obra de la denuncia escrita presentada por las señoras Angélica Narcisca Samaniego Coronel y Zoila Victoria Malla Fernández, el 08 de mayo de 2014;
- QUE** mediante la providencia de fecha 26 de mayo de 2014, el ingeniero Juan Francisco Contreras Solíz, Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo 01D08-SIGSIG, acogiendo el informe anteriormente referido, resuelve: “[...] el inicio del sumario administrativo en contra del Lic. José Raúl Ochoa Tenempaguay [...]”;
- QUE** con fecha 04 de junio de 2014, el ingeniero Álvaro Leonel Ramos Tello, en su calidad de Delegado de la Unidad Distrital de Talento Humano del Distrito Educativo 01D08-SIGSIG, para instaurar el sumario administrativo, dicta Auto de Llamamiento a Sumario Administrativo en contra del licenciado José Raúl Ochoa Tenempaguay, Director de la Escuela Fiscal Mixta “Agustín Iglesias”, ubicado en la parroquia Ludo, cantón Sígsig, provincia del Azuay, por presunta ingesta de alcohol dentro de la Institución Educativa, lo que se encuentra prohibido al tenor de lo determinado en el artículo 132, literales a), f), l), n), q) y s) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural;
- QUE** la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo 01D08-SIGSIG, avoca conocimiento del Informe Final del sumario administrativo, suscrito por el ingeniero Álvaro Leonel Ramos Tello, Delegado de la Unidad Distrital de Talento Humano del Distrito Educativo 01D08-SIGSIG, para instaurar el proceso administrativo, al cual se anexa el expediente sumarial tramitado en contra del licenciado José Raúl Ochoa Tenempaguay, Director de la Escuela Fiscal Mixta “Agustín



Iglesias”, ubicado en la parroquia Ludo, cantón Sigsig, provincia del Azuay, en donde en las conclusiones, en la parte pertinente, se expresa: “[...] *Por manera que, puesto atención a lo que se ha desarrollado hasta el momento, podemos expresar que pese a que el Lic. José Raúl Ochoa es el Director de la Escuela de Educación General Básica “Agustín Iglesias” y ejerce la Dirección y orientación del establecimiento, este debe proponer un discurso con finalidades éticas y morales como expresiones de valor y aspiraciones de dignificación humana mediante el proceso de educación y formación por su propia profesión y como dicen las madres de familia, son quienes deben dar ejemplo a los estudiantes, padres de familia y a la comunidad en general; sin embargo, el Lic. Ochoa ve comprometida su responsabilidad al incumplir sus funciones inherentes a su cargo, quién actúa con total culpa, provocando así un irrespeto a la educación en valores como lo dispone el literal i) del artículo 2 de la LOEI que dispone: “La educación debe basarse en la transmisión y práctica de valores que promuevan la libertad personal, la democracia, el respeto a los derechos, la responsabilidad”, y como maestro forjador del futuro de los jóvenes, el comportamiento del Lic. Ochoa no ha sido acompañado de esa misma valoración, más bien ha propiciado el paulatino deterioro de su rol de maestro y director a quien se responsabiliza de manera directa, no solamente de la ingesta de alcohol, sino de incentivar y además permitir la ingesta por parte de sus compañeros docentes; siendo acogido el mismo, conforme obra del Acuerdo No. 006-JRC01D08ES-2014 de 11 de agosto de 2014, expedido por la Junta de Resolución de Conflictos, en el que se acuerda: “[...] Art. 1.- **DESTITUCIÓN DEL CARGO Y DEL MAGISTERIO NACIONAL, al señor Lcdo. JOSÉ RAÚL OCHOA TENEMPAGUAY** Director de la Escuela EGB “AGUSTIN IGLESIAS” perteneciente a la parroquia Ludo, cantón Sigsig, provincia del Azuay, sanción que se cumplirá a partir de su notificación.[...]”;*

**QUE** con Resolución No.45-CEZ6 de 07 de octubre de 2014, la señora María Eugenia Verdugo Guamán, Coordinadora de Educación Zonal 6, en razón del recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del Acuerdo No. 006-JRC01D08ES-2014, de 11 de agosto de 2014, emitido por la Junta de Resolución de Conflictos Distrito Educativo 01D08-SIGSIG, ratifica la sanción disciplinaria;

**QUE** mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2014, ante la Coordinación Zonal 6, remitido el 27 de octubre de 2014, para conocimiento del Ministro de Educación, el licenciado José Raúl Ochoa Tenempaguay, Director de la Escuela Fiscal Mixta “Agustín Iglesias”, ubicado en la parroquia Ludo, cantón Sigsig, provincia del Azuay, interpone Recurso Extraordinario de Revisión, amparado en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en contra del Acuerdo No. 006-JRC01D08ES-2014 de 11 de agosto de 2014, expedido por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo 01D08-SIGSIG y de la Resolución No.45-CEZ6 de 07 de octubre de 2014, librado por la señora María Eugenia Verdugo Guamán, Coordinadora de Educación Zonal 6, argumentando su accionar, en lo siguiente: **A)** Que las señoras denunciadas Angélica Narcisca Samaniego Coronel y Zoila Victoria Malla Fernández, no presentaron prueba dentro del sumario administrativo, y que su testimonio carece de valor probatorio por ser partes interesadas, siendo nulos los mismos, al tenor del artículo 216, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil. **B)** Que el 26 de junio de 2014, se ha receptado el testimonio de las señoras Angélica Narcisca Samaniego Coronel y Zoila Victoria Malla Fernández, siendo ilegal el mismo, en razón que la justificación de estas diligencias recién aparece a fojas 46 de autos, es decir, posteriormente. **C)** Que no se ha valorado la prueba presentada por el mismo dentro del proceso sumarial. **D)** Que la sanción disciplinaria es improcedente, en razón de que la misma es aplicable para asuntos relacionados con la salud pública. **E)** Que se le

habría dejado en la indefensión, en razón de que se ha violentando el procedimiento dentro del proceso sumarial a él instaurado.

**QUE** de la revisión, análisis y estudio del expediente administrativo se establece claramente que: **1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competencia exclusiva, privativa y excluyente del señor Ministro el conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto. **2.-** El acto administrativo impugnado es emitido por autoridad competente y goza de legitimidad, al tenor de lo prescrito en los artículos 68 y 125 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. **3.-** La sanción impuesta al licenciado José Raúl Ochoa Tenempaguay, Director de la Escuela Fiscal Mixta "Agustín Iglesias", ubicado en la parroquia Ludo, cantón Sigsig, provincia del Azuay, fue producto de un sumario administrativo, el mismo que cumplió con todas las formalidades y procedimiento legal normado para estos casos, toda vez que se plasmó como se evidencia del contexto del sumario administrativo la observancia de las garantías básicas del debido proceso y se respetó el derecho a la defensa conforme a lo previsto en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República. **4.-** Respecto a los argumentos expuestos por él accionante en el Recurso Extraordinario de Revisión, al respecto se puede analizar: **A)** Respecto a que las señoras denunciadas Angélica Narcisca Samaniego Coronel y Zoila Victoria Malla Fernández, no practicaron prueba dentro del sumario administrativo es irrelevante, puesto que de conformidad a lo establecido en los artículos 345 y siguientes del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, quien instaura y presenta prueba dentro de los procesos de los sumarios administrativos instaurados a las autoridades y docentes de los planteles educativos es la Unidad Administrativa de Talento Humano, y no los denunciadas. Asimismo, no se ha justificado que el testimonio de las referidas, se encuentre inmerso dentro de lo determinado en el artículo 216, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil; ya que son padres de familia del plantel, y no tienen interés directo en la forma de administración del plantel educativo, la cual es de competencia y rectoría del Ministerio de Educación. **B)** Sobre la presunta ilegalidad en la recepción de los testimonios de las señoras Angélica Narcisca Samaniego Coronel y Zoila Victoria Malla Fernández, llevada a cabo el 26 de junio de 2014, no se ha demostrado por parte del accionante que esta haya sido practicada de manera ilegal, lo que no ha sido probado; puesto que de autos obra que las diligencias han sido notificadas al casillero judicial señalado por el recurrente. **C)** Referente a que en la instancia inferior no se valoró las pruebas especialmente documentales presentadas por el accionante a fojas 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de autos, se ha podido verificar que son certificaciones, las cuales para que tengan valor probatorio debían haber sido articuladas y guardar relación con el resto de pruebas practicadas por él mismo; puesto que es el recurrente quien debía desvirtuar lo a él imputado, de conformidad a lo establecido en los artículos 114, 116 y 117 del Código de Procedimiento Civil. **D)** Respecto a la alegación de que la normativa aplicada es improcedente para el hecho que se juzgó, no tiene sustento legal; puesto que la normativa empleada en la sanción administrativa impuesta al recurrente, se encuentra legalmente establecida en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. **E)** En relación al argumento de que se le ha dejado en la indefensión, en razón de que se ha violentando el procedimiento dentro del proceso sumarial a él instaurado, no se observa que existan estas violaciones aludidas. **F)** Finalmente la alegación de que en la sanción administrativa no se aplicó el principio de proporcionalidad, es infundada, ya que como se ha dejado expuesto en líneas precedentes, la acción incurrida por el accionante, como es la de haber ingerido licor en el establecimiento educativo en horas laborales el 25 de abril de 2014, se considera como falta grave, al tenor de lo establecido en los

artículos 132, literales a), f), l), n), q) y s) y 133, literal b) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con el artículo 48, literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público. 5.- El accionante en esta instancia de conocimiento, no ha demostrado que el Ministerio de Educación, en la emisión del Acuerdo No. 006-JRC01D08ES-2014 de 11 de agosto de 2014, suscrito por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito Educativo 01D08-SIGSIG y de la Resolución No.45-CEZ6 de 07 de octubre de 2014, emitida por la señora María Eugenia Verdugo Guamán, Coordinadora de Educación Zonal 6, haya incurrido en evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; en razón de que a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 34, 35, 36, 42 y 43 de autos, obra prueba documental y testimonial, en la que se comprueba que el accionante ha incurrido en una falta grave, como es la de ingerir alcohol al interior de una entidad pública, mientras desempeñaba sus funciones. 6.- A fin de que progrese el Recurso Extraordinario de Revisión, debe especificarse las causas o razones por las cuales se afirme, que se ha producido falta de aplicación de las normas de derecho; así mismo, no basta citar un cierto número de disposiciones legales; sino que, por la naturaleza del recurso y por su carácter extraordinario, el impugnante ha de explicar en forma concreta y detallada los cargos que formula en contra del acto administrativo impugnado. 7.- El Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por el recurrente, ha sido atendido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, que tiene relación con el Principio de Legalidad, precepto que ha sido debidamente considerado en la emisión de la presente resolución. 8.- Que el Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por el recurrente no configura ninguno de los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 9.- Por todo lo expuesto, el Recurso interpuesto por el recurrente deviene en improcedente;

**EN USO** de las atribuciones que le confiere los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, acuerdo Ministerial No.200-12 de 23 de febrero de 2012, artículo 1 literal h);

#### ACUERDA

**ARTÍCULO ÚNICO.-** **INADMITIR** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el licenciado José Raúl Ochoa Tenempaguay, Director de la Escuela Fiscal Mixta "Agustín Iglesias", ubicado en la parroquia Ludo, cantón Sigsig, provincia del Azuay, de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 20 DIC. 2014

  
Dr. Jaime Roberto Roca Gutiérrez

**VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA**

**DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN**

ELABORADO POR: DR. JUAN CARLOS ROMERO  
REVISADO POR: DR. WILLIAMS CUESTA LUCAS  
APROBADO POR: AB. JORGE GONZALO FABARA ESPÍN

